



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00149-00
Demandantes:	PAOLA ISABEL BENITEZ CAMPO
	JUAN ESTEBAN YEPEZ BENITEZ (Menor de edad)
	JOSE GREGORIO RICARDO ARCO
	LUZ MARCELA BENITEZ CAMPO
	ADRIANA DEL CARMEN SOTO BENITEZ
	YULISSA YEPEZ BENIEZ (Menor de edad)
	ANDRES FELIPE YEPEZ BENITEZ
Demandados:	BORIS ENRIQUE SAMPER CAMPO
	WBEIMAR ANDRES RESTREPO PELAEZ
	EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LTDA
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa el juzgado que el apoderado judicial del extremo demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590¹ del C.G.P., solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares;

- Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la empresa de transportes especiales CAVITRANS LTDA con matrícula mercantil N°811036370-8 empresa afiliadora del vehículo automotor de placas XVL-580 de propiedad de WBEIMAR ANDRES RESTREPO

¹ **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

PELAEZ con C.C. N°1.042.774.404, ante la Cámara de Comercio de Aburrá sur.

Lo anterior, con el fin de eximir a su poderdante de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que hoy nos ocupa. Situación que indudablemente, le permite a la parte actora acudir directamente al Juez.

Según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con los artículos 593 y numerales 6 y 7 del artículo 594 del Código General del Proceso, se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro.

Por regla general, en las Cámaras de Comercio solamente se registran los embargos que afecten los siguientes bienes:

- Establecimientos de comercio inscritos y cuyo propietario sea el demandado.
- Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas (Limitada, Sociedad en Comandita Simple).
- El interés social del socio gestor en sociedades en comandita.
 - Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Es de resaltar que, el embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial, cierre definitivo del establecimiento de comercio, la H. Corte Suprema de Justicia respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda en providencia STC4557-2021, dijo lo siguiente:

"La actual reglamentación procesal civil, por la pertinencia con la acción planteada frente a la actuación judicial censurada, dada las diferencias y semejanzas entre inscripción de la demanda y medidas innominadas, hace necesario referir que, en el artículo 590, sobre la procedencia de la inscripción de la demanda en procesos declarativos el legislador establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien

como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)” (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

(...)

Razón por la cual, se accederá a la medida cautelar en mención.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuada por los señores PAOLA ISABEL BENITEZ CAMPO, JOSE GREGORIO RICARDO ARCO, LUZ MARCELA BENITEZ CAMPO, ADRIANA DEL CARMEN SOTO BENITEZ y ANDRES FELIPE YEPEZ BENITEZ se tiene que según el artículo 151 del CGP:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”;

Asimismo, el artículo 152 de la citada norma procesal, enseña que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado ... ”.

Y en los artículos 153 y 154 ibidem se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «**i**) la súplica provenga de la actora, **ii**) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y **iii**) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

En el caso sub-lite, la solicitud proviene del demandante, bajo la gravedad de juramento y en escrito acompañado con la demanda, razón por la cual se concederá el beneficio impetrado.

En lo concerniente al desconocimiento del domicilio de los demandados BORIS ENRIQUE SAMPER CAMPO y WBEIMAR ANDRES RESTREPO PELAEZ, vemos con claridad que el extremo actor declara bajo la gravedad del juramento ignorar la dirección física y electrónica de aquellos, razón por la cual el Despacho accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art., 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del C.G.P., por tanto se realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores PAULA ISABEL

BENITEZ CAMPO identificada con C.C. N° 1.00.532.708 en nombre propio y además en representación legal de su menor hijo JUAN ESTEBAN YEPEZ BENITEZ con T.I. N° 1.038.111.087; JOSE GREGORIO RICARDO ARCO con C.C. N° 98.615.752; LUZ MARCELA BENITEZ CAMPO con C.C. N° 39.276.450 en nombre propio en representación legal de la menor YULISSA YEPES BENITEZ con T.I. N° .038.101.961; ADRIANA DEL CARMEN SOTO BENITEZ con C.C. N° .038.102.991, y ANDRES FELIPE YEPEZ BENITEZ con C.C. N° 1.007.259.494, a través de apoderado judicial, contra BORIS ENRIQUE SAMPER CAMPO con C.C. N° 8.783.418; WBEIMAR ANDRES RESTREPO PELAEZ con C.C. N° 1.042.774.404; EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LTDA con NIT N° 811036370-8; y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con NIT N° 860028415-5.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del libelo demandatorio a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P., o según lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes, por lo ya dicho.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la empresa de transportes especiales CAVITRANS LTDA con matrícula mercantil N°811036370-8 empresa afiliadora del vehículo automotor de placas XVL-580 de propiedad de WBEIMAR ANDRES RESTREPO PELAEZ con C.C. N°1.042.774.404, ante la Cámara de Comercio de Aburrá sur. Por **SECRETARÍA**, líbrese los oficios pertinentes con las advertencias de ley.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados BORIS ENRIQUE SAMPER CAMPO y WBEIMAR ANDRES RESTREPO PELAEZ, en el Registro Nacional de Persona Emplazadas. Por **SECRETARIA** efectúese.

SEXTO: RECONOCER Y TENER al abogado CARLOS MARIO RUIZ GOMEZ identificado con C.C. 78.031.877 y T.P. 281.919 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA